

LA ESCLAVITUD EN HISPANOAMÉRICA (II PARTE)
LA VISIÓN DEL NEGRO AFRICANO EN EUROPA. TEXTOS FILOSÓFICOS Y
COMENTARIOS RELEVANTES. TEXTOS LEGISLATIVOS

Francisco José Muñoz Vivas

RESUMEN

En el anterior artículo sobre "La Abolición de la Esclavitud en Hispanoamérica" se trató aunque de forma somera su desarrollo cronológico, e histórico; sus consecuencias y conclusiones.

En este artículo se añaden algunos puntos que quedaron sin desarrollar. Se trata de describir otros aspectos como puedan ser: el pensamiento de la época en las instituciones, pensadores y escritores destacados que relacionan su obra con la esclavitud, el tratamiento literario, textos legislativos y opiniones destacadas de personajes contemporáneos a la abolición de la esclavitud en Hispanoamérica.

Palabras claves: Iglesia, discurso filosófico, legislación, literatura, esclavitud.

La visión de la esclavitud en la Iglesia, la Literatura y la Filosofía. (Humanistas, Escolásticos, Ilustrados, Enciclopedistas.)

En la época medieval y renacentista la piel oscura de los africanos se convirtió en marca universal de su condición social, cual era la de esclavos. En la literatura española del Renacimiento los negros eran los africanos que no eran "moros" y por regla general eran vistos como seres con un único destino natural: ser esclavos. Para Sancho Panza (*Don Quijote*, cap. 31) África –o Guinea– era un almacén de esclavos.

Desde finales del siglo XV la trata de esclavos en América fue condenada, o al menos criticada y cuestionada en su tratamiento, por instituciones como la propia corona o la iglesia y se oyen voces como las de:

– Pablo IV, quien ratificó la prohibición de la esclavitud en 1537.

- Pío V, que hizo lo propio en 1568.
- Urbano VIII, que pronunció una cáustica condena en 1639 contra “... un semejante y abominable comercio de hombres”.
- Y en 1714 será Benedicto XIV quien brame contra la conducta de los cristianos que convierten en siervos a otros hombres.

Innumerables santos, llevaron a sus vidas toda esta doctrina a lo largo de los años de la colonización de América. Y lo plasmaron en extraordinarias obras de apoyo a sus hermanos de raza negra.

En la propia institución eclesiástica también se oyen otro tipo de voces (que acotan, no cuestionan o matizan el tratamiento de la esclavitud) como la del dominico **Tomás de Mercado**, escolástico, que en 1571 no se opone a la esclavitud de los negros, basándose en el estado de “pecado y desorden” en que vivían, una situación que para su mente de teólogo era de pecado original y a que “... la venta y compra de negros en Cabo Verde, es de suyo lícita y justa.” Pero: “... es pecado mortal y viven en mal estado y gran peligro los mercaderes de gradas que tratan en sacar negros de Cabo Verde.” En definitiva no cuestiona la trata, sino la forma en que se realiza.

El misionero **Juan Perpiñá y Pibernat**, según nos relata Manuel Moreno Fraginals en su obra “El ingenio”, exhortaba en sus sermones a los negros:

¡ Pobrecitos! No os asustéis porque sean muchas las penalidades que tengáis que sufrir como esclavos. Esclavo puede ser vuestro cuerpo; pero libre tenéis el alma para volar un día a la feliz mansión de los escogidos.

Esta forma de actuación de la institución eclesiástica era normal, al menos en Cuba, donde los sacerdotes, recibían como diezmo el cinco por ciento de la producción de azúcar, y daban la absolución cristiana mientras el mayoral, en la plantación, castigaba como Jesucristo a los pecadores.

Una de las cuestiones que más llama la atención sobre el asunto de la esclavitud en el Renacimiento y en el Barroco español es la tímida actitud de filósofos, moralistas y teólogos sobre ella. Domínguez Ortiz observa que los pensadores españoles de la época se limitaron a citar la autoridad de Aristóteles y la Biblia (Epístola de San Pablo a Tito) sin añadir mucho más.

Así **Aristóteles** nos refiere que:

El que siendo hombre no se pertenece por naturaleza a sí mismo, sino que es un hombre de otro, ése es, por naturaleza, esclavo. Y es hombre de otro el que, siendo un hombre es una posesión, y una posesión como instrumento activo y distinto. Tras esto hay que examinar si hay alguien de tal indole por naturaleza o si no; si es mejor y justo para alguien ser esclavo o no, o bien cualquier esclavitud es contraria a la naturaleza. No es difícil estudiarlo con la razón y sacar conclusiones de la

experiencia. Mandar y ser mandado no sólo son hechos, sino también convenientes, y pronto desde su nacimiento, algunos están dirigidos a ser mandados y otros a mandar... Del mismo modo es necesario que suceda entre todos los humanos... Aquellos cuyo trabajo consiste en el uso de su cuerpo, y esto es lo mejor de ellos, estos son, por naturaleza esclavos, para los que es mejor estar sometidos al poder de otro...

... está claro que, por naturaleza, unos son libres y los otros esclavos. Y que a estos les conviene la esclavitud, y es justa.

Sin embargo la situación que vivían los esclavos del Renacimiento era bien distinta de la de Grecia o Roma. Intelectuales como Las Casas, o el moralista Luis Molina, veían delante de ellos la prosperidad de una institución basada en el comercio de hombres, mujeres y niños y, sin embargo, apenas se ocuparon del tema.

En sus primeros escritos el religioso dominico **Bartolomé de Las Casas** propone como solución al genocidio de los indios de América la importación de esclavos negros de África, y así lo recomendó en un memorial enviado en 1516 al cardenal Cisneros y al rey Carlos I. Las Casas abogaba por los indios y parecía insensible al destino de los negros africanos. En 1531 envió un documento al Consejo de Indias donde proponía que:

El remedio de los cristianos es este muy cierto: que su majestad tenga por bien prestar a cada una de estas islas quinientos o seiscientos negros, o los que pareciere que al presente bastasen, para que se distribuyan por los vecinos que hoy no tienen otra cosa sino indios... e se les fien por tres años hipotecados los negros a la misma deuda, que al cabo de dicho tiempo será su majestad pagado....

En su contra también estaba el hecho de haber sido el propio Las Casas un encomendero y propietario de esclavos en la isla de la Española antes de pasarse a la vida religiosa aunque años más tarde en su obra "La Historia de las Indias" (condenada a no ser publicada, por la Inquisición en 1660 y publicada por primera vez en 1875) se arrepintió de no haber advertido: "... la injusticia con que los portugueses los toman y hacen esclavos...". Aunque para llegar a esta conclusión necesitó, como nos comenta el propio Las Casas en la obra arriba mencionada, del impactante sermón en defensa de los indios del dominico **Antonio de Montesinos** que tuvo lugar en 1511 recriminando a los colonos españoles su actitud respecto a los indígenas.

En Hispanoamérica el maltrato y la crueldad sistemática a los esclavos fue menos corriente, no tanto por las prohibiciones emanadas de las ordenanzas civiles de la metrópolis, sino por la responsabilidad religiosa y el temor que pesaba sobre los colonos que creían ver peligrar la salvación de sus almas si se excedían en la explotación y el maltrato. Los escrúpulos religiosos y el temor al "infierno", inculcados por los religiosos que predicaban la igualdad, en el sentido cristiano, entre el negro y el blanco ante Dios ayudaron a mitigar la crueldad y el maltrato.

No obstante la corona española dictará disposiciones proteccionistas que exigirán responsabilidades a los dueños de los esclavos, como la **Real Orden de 1683** (de 12 de Octubre) y de la que destacamos:

... siempre que averiguasen excesos de servicios en los amos, que se les obligue a venderlos, y a más se los castigue, si el caso lo pidiere... ordeno y mando a las Audiencias y gobernadores de mis Indias occidentales... pongan muy particular cuidado en el tratamiento de los esclavos, velando mucho en ello... pasando el castigo de sus amos, como está dispuesto por derecho, por ser materia de tanto escrúpulo el que los pobres esclavos sean maltratados y vejados.

En las Leyes emanadas por la Corona siempre encontraremos Decretos que suavizaban el trato y protegían a los esclavos, pero como bien decían los juristas: “ ... en América la ley se acataba pero no se cumplía”.

Los **humanistas del siglo XVI** justifican la inferioridad social del africano en el color negro de la piel que los hacía no ser completamente humanos. El discurso filosófico humanista del siglo XVI no ignoró la experiencia vital del negro, pero la invalidó. Siguiendo las ideas de Guillaumin en su obra “La ideología racista: génesis y lenguaje actual”, ciertas características biológicas externas (piel, pelo, nariz, boca) pasaron a convertirse en marca o significante de la condición social de esclavitud. De ahí se pasó a una consideración moral: su inferioridad social empezó a verse como inferioridad natural. De esa forma el color negro de la piel adquirió un nuevo sentido: los negros no eran humanos completamente. El nuevo *significado* de piel negra pasó a ser el de la brutalidad y la inferioridad.

En la **literatura de los siglos XVI y XVII**, por ejemplo, se glosa abundantemente el concepto del color negro de la piel como algo raro y al tiempo imperfecto.

Existían varias Áfricas: El África del Preste Juan, a quien la creencia de la Europa medieval le atribuía ser soberano del estado cristiano de Etiopía, evangelizada a partir del siglo IV y aislada de la Europa cristiana en el siglo VII por la expansión islámica en África.

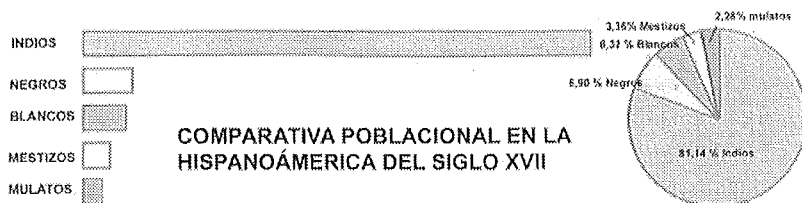
Otra segunda poblada por monstruos y llena de peligros. La visión de una tierra llena de monstruos y seres inhumanos aparece en múltiples ocasiones en los textos de los escritores de referencia como Plinio, Herodoto, Estrabón, o Tolomeo. Y está tan extendida que el jesuita **Alonso de Sandoval** intenta convertir, en sus libros, todo el discurso de lo monstruoso africano en algo positivo. Justifica la naturaleza imperfecta de los negros como consecuencia de las especiales circunstancias de su origen en tierras tan llenas de cosas deformes. Con ello se enfrenta al trato inhumano que recibían los esclavos, es decir condena la forma en que es practicada la esclavitud, pero no la práctica en sí.

Una última África es la de los paganos salvajes como futuros esclavos. La esclavitud se justificaba en la visión aristotélica de que ciertos pueblos existían para ser esclavizados y para justificar la esclavitud se llegó a presentar la trata como un rescate y forma de apostolado evangelizador del negro. Pero la visión de los negros como salvajes y paganos presentaba una contradicción, que fue resuelta de forma diferente por protestantes y cató-

licos europeos. Para los primeros, excluidos al principio del negocio esclavista, los negros eran seres tan monstruosos que su evangelización no merecía la pena. Las imágenes literarias de la Inglaterra isabelina los presentan por lo general como seres demoníacos. Sin embargo, para los católicos contrarreformistas españoles, los negros, por poseer alma, tenían que ser incluidos en el mundo cristiano.

Así pues, para los españoles, los negros, como paganos, eran merecedores de la redención, con lo que entraban de lleno dentro del género humano. Como salvajes, sin embargo, quedaban fuera de la noción de dignidad humana, que era lo que apetecían los mercaderes y traficantes, y entraban en el concepto de “mercancía” que no estaba sujeta a las consideraciones de teólogos y moralistas. La dicotomía pagano / salvaje ponía a prueba el edificio teológico del Renacimiento. La justificación de la esclavitud como redención de paganos estaba necesitada de un argumento casuístico para explicar por qué a estos paganos se les redimía “fuera” de su tierra. Tal justificación se hacía con el argumento del salvajismo de África y los africanos. África no era tierra de misión, sino almacén natural de esclavos. Lo esencial de la teoría renacentista era que el negro africano era pagano porque era salvaje, y no al revés. Es decir, el negro era pagano porque era negro, del mismo modo que el blanco era cristiano por ser blanco, europeo. Una vez inventado este “negro” (pagano / salvaje), lo más que se podía hacer por él era sacarle de su miseria espiritual, y la esclavitud, con lo que tenía de transporte a otra realidad, se veía como un beneficio espiritual para el propio negro.

Gráfico 1º: Comparativa poblacional en la Hispanoamérica del siglo XVII.



La condición social de los esclavos estuvo “suavizada” por el sentir religioso imperante en la mentalidad de los colonos españoles, mucho más amplia y permisiva cuando la comparamos con la actitud de otras potencias coloniales en otros lugares. Posiblemente un ejemplo de lo anteriormente expuesto lo encontramos en los intentos de evasión, algunos coronados con el éxito, que los esclavos de otras colonias realizaban hacia territorios españoles. Como el relatado por Juan de Torquemada en su obra “Monarquía Indiana” donde podemos leer la carta que un esclavo de Nueva España escribía a otro:

Amigo, esta es buena tierra para esclavos, aquí, negro tiene buena comida, aquí, negro tiene esclavo que sirve a negro, y el esclavo del negro tiene naborío (que

quiere decir negro o criado). Por eso, trabaja, que tu amo te venda (obtengas el rescate) para que vengas a esta tierra, que es la mejor del mundo para negros.

Pero no nos engañemos con este relato, pues en este extracto de carta se esboza lo que **Manuel Moreno Fraginals** en su obra "La historia como arma y otros estudios..." describe como multiplicidad de formas de explotación del trabajo y que él divide en: a) esclavo "puro", b) esclavo alquilado (no eran castigados y recibían una parte del alquiler de su trabajo), y c) esclavos jornaleros (que vivían en semilibertad pasando una cierta cantidad de dinero a sus amos). Lo que a su juicio demuestra la total desintegración del sistema esclavista.

Así mismo este autor señala que desde el siglo XVII los dueños de esclavos habían descubierto que era más cómodo y rentable poner a trabajar al esclavo garantizándose unos ingresos mensuales en efectivo lo que sería llamado esclavo < a ganar jornal > y añade:

... un esclavo con sueldo no revela, como lo han querido ver algunos historiadores, la bondad de la esclavitud, sino su desintegración. Revela que la fuerza bruta, que es el factor en que descansa la esclavitud típica, está sustituida por la coerción económica, en que descansa la explotación capitalista.

El Siglo de las Luces hace honor a su nombre en lo que se refiere a la Abolición de la Esclavitud. Ciertamente es que en otros siglos hubo abolicionistas. Pero en el siglo XVIII, especialmente en Francia, los pensadores ilustrados -los llamados filósofos- se constituyeron en unos poderosos formadores de opinión con sus escritos y obras sistemáticas como la Enciclopedia.

Cronológicamente se asiste a una progresiva radicalización. Si Montesquieu, inspiró la primera constitución francesa de 1791, las ideas de Rousseau influyen en la fase más democrática y más igualitaria de la Convención. Algunos de ellos, como el pensador, matemático y economista Condorcet o el Abate Gregoire, llegaron a ser diputados durante la Revolución. Entre ellos destacaremos a:

Montesquieu que en *Mis Pensamientos* expone:

Un esclavo puede pues liberarse; le está permitido huir. Como que no forma parte de la Sociedad, las leyes civiles no le conciernen.

Rousseau en *El Contrato Social* escribe:

Cada uno puede enhajenarse a sí mismo, pero no puede enhajenar a sus hijos; ellos nacen hombres y libres; su libertad les pertenece, nadie salvo ellos tiene derecho a disponer de ella.

...deducen de la guerra otro pretendido origen del derecho a esclavizar. Teniendo el vencedor, según ellos, el derecho de matar al vencido, este puede rescatar su vida al precio de su libertad; convención tanto más legítima que beneficia a ambas partes.

Si la guerra no da en modo alguno derecho al vencedor de masacrar a los pueblos vencidos, no se puede utilizar este derecho para esclavizarlos; el derecho de hacerlo esclavo no procede del derecho de matarlo: es pues un intercambio inicuo hacerle rescatar al precio de su libertad una vida sobre la que no se tiene ningún derecho...

Estas palabras, esclavitud y derecho, son contradictorias; se excluyen mutuamente.

De **Diderot** leemos en la publicación literaria "Correspondencia":

La verdadera noción de propiedad implica el derecho de uso y de abuso. Jamás un hombre puede ser la propiedad de un soberano, un hijo la propiedad de un padre, una mujer la propiedad del marido, un criado la propiedad de un dueño, un esclavo la propiedad de un colono.

En la Enciclopedia que Diderot dirigió (durante un tiempo le ayudó en esta función D'Alambert) se puede leer sobre la definición de Esclavitud que esta es:

La ley del más fuerte, el derecho de la guerra injurioso a la naturaleza, la ambición, la sed de conquistas, el amor de la dominación y de la comodidad, introdujeron la esclavitud que para vergüenza de la humanidad, penetró en casi todos los pueblos del mundo. En efecto, no sabríamos poner los ojos sobre la Historia Sagrada, sin descubrir en ella los horrores de la servidumbre. La Historia de los Griegos, de los Romanos, y de todos los pueblos que pasan por ser los más cultivados, son igualmente monumentos de esta antigua injusticia ejercida, con mayor o menor violencia, sobre toda la faz de la tierra, a través de los tiempos, los lugares y las naciones.

Condorcet, pensador, matemático, economista y diputado, próximo a los girondinos nos refiere en sus "Reflexiones sobre la esclavitud de los negros" (obra firmada con el pseudónimo de M. Schwartz) que:

...el infame comercio de unos bandidos de Europa, alumbró entre los Africanos guerras casi continuas, cuyo único motivo es el deseo de hacer prisioneros para venderlos. A menudo, los mismos Europeos fomentan las guerras con su dinero o con sus intrigas; de manera que son culpables, no solo del crimen de reducir a unos hombres a la esclavitud, sino también de todos los crímenes cometidos en África para preparar este crimen. Poseen el arte perverso de excitar la codicia y las pasiones de los Africanos, de comprometer al padre a entregar a sus hijos, al hermano a traicionar a su hermano, al príncipe a vender a sus súbditos.

Si tuviera la necesidad absoluta de los caballos de mi vecino para cultivar mi campo, ello no me daría el derecho a robárselos. ¿Por qué, pues iba a tener derecho a obligarle a él, a cultivar para mí? Esta pretendida necesidad no cambia nada en esto, y no convierte la esclavitud en menos criminal por parte del dueño.

El Abate Gregoire, obispo constitucional (elegido por los feligreses) de Blois y diputado jacobino en sus discursos parlamentarios dijo:

Qué extraña contradicción sería que después de haber decretado la libertad de Francia, fueseis con vuestros decretos los opresores de América.

A menudo se nos presenta el cálculo prestigioso de los intereses de la metrópoli, en el cual creo encontrar las viles combinaciones del egoísmo. Insistís en la conservación de la trata y la servidumbre de los negros, por unas superfluidades, destinadas a satisfacer necesidades ficticias, que son el precio de su libertad, y que les fuerzan a decir un eterno adiós a su patria. Son conducidos de las regiones africanas, cargados de cadenas, a los campos de América, para compartir la suerte de los animales domésticos, porque necesitáis azúcar, café, alcohol de caña. ¡Indignos mortales, comed antes hierba, y sed justos!

¿Cuándo cesarán de decirnos que unas conveniencias políticas deben inclinar la justicia y doblar el rigor de sus leyes? “la estabilidad, la felicidad de los imperios, resultan de la feliz concordancia de los principios políticos con los de la justicia.

La esclavitud degrada a la vez a los dueños y a los esclavos, endurece los corazones, apaga la moralidad y prepara todas las catástrofes.

Robespierre. Fue el principal dirigente del primer parlamento nacional que abolió la esclavitud en el debate en la Asamblea Legislativa sobre la igualdad de derechos critica el argumento —oído durante el siguiente siglo, en países como España— de que todo progreso de la población negra sometida puede significar una rebelión y la pérdida de las colonias:

Perderéis vuestras colonias -se nos dice- si no arrancáis sus derechos a los ciudadanos libres de color. Y ¿por qué perderéis vuestras colonias? Porque una parte de los ciudadanos —los que se llaman los Blancos— quieren exclusivamente gozar de los derechos de ciudadanía. Y estos son los mismos que se atreven a decirnos por medio de sus diputados: si no nos concedéis en exclusiva los derechos políticos estaremos descontentos; vuestro decreto traerá el descontento y el disturbio a las colonias; pueden haber consecuencias funestas; temed las consecuencias del descontento.

He aquí un partido faccioso que os amenaza con incendiar vuestras colonias, con disolver sus lazos con la metrópoli, si no confirmáis sus pretensiones.

Yo pido en primer lugar, a la Asamblea nacional, si es digno de unos legisladores hacer transacciones de esta clase con el interés, la avaricia, el orgullo de una clase

de ciudadanos. Yo me pregunto si es político decidirse según las amenazas de un partido para traficar con unos derechos de hombre, con la justicia y la humanidad. Además Señores, me parece que esta objeción puede oponerse a los mismos que la hacen. Si los Blancos, por un lado os hacen esta objeción, los hombres de color, por el otro lado, pueden haceros otra de semejante y deciros: si nos arrancáis nuestros derechos, estaremos descontentos, y pondremos el mismo coraje en defender nuestros derechos sagrados e imprescriptibles —pues nos vienen de la naturaleza— que obstinación pondrán nuestros adversarios en su voluntad de arrancárnoslos.

Dupont de Nemours, que fue diputado revolucionario francés, en un discurso en favor de la igualdad de derechos, critica cada uno de los grupos sociales en que se dividen los colonos esclavistas diciendo:

Qué se opone a los derechos... Se opone la repugnancia de una pueril vanidad, el deseo de conservar en las colonias un grado adicional de nobleza, pues hasta el presente los colonos han estado tan lejos de vuestros principios que aun tienen las siete ordenes de nobleza como los siete coros de ángeles y de arcángeles. Existen los nobles blancos, que allí no han dejado de usar sus títulos, algunos de los cuales os harían reír en Europa. Existen los grandes Blancos propietarios. Existen los pequeños Blancos que debéis saber que no es que midan tres pies y cuatro pulgadas, sino que son un atajo de gente sin patria, sin leyes, sin moral, entregados a los más vergonzosos desenfrenos y a los oficios más viles: Es esta pequeña clase de pequeños Blancos que en América está más orgullosa de su nobleza blanca que los verdaderos colonos, los más ricos propietarios.

Vida y trato a los esclavos negros en las colonias españolas

Los esclavos tras la travesía eran puestos a la venta, el valor de cada esclavo variaba considerablemente según su fortaleza física, estado de salud, habilidades de trabajo que poseyera; siendo su cotización media de 400 pesos de la época. En general las leyes reglamentaban en cada parte de Hispanoamérica los precios. Como datos tomemos la Real cédula de 1556 (de 6 de Junio) según la cual no podían ser vendidos los negros a más de cien ducados en la Antillas; en Honduras, Guatemala, Venezuela, Cartagena, Santa Fe, hasta ciento diez ducados; en Méjico y Nicaragua hasta ciento veinte; en Nueva Granada ciento cuarenta ducados; en Perú y Río de la Plata, ciento cuarenta; y en Chile, ochenta ducados.

Lo primero que hacía el particular que compraba un esclavo era darle un nombre y apellido. Pero esto no era, por cierto, una distinción que se le otorgaba al infeliz así bautizado, sino que se buscaba con ello garantizar la posesión del nuevo "objeto". Para ello se firmaba un recibo donde se consignaba el nombre del "moreno", si era sano o enfermo, si tenía algún defecto físico: tuerto, rengu o manco, o si llevaba alguna cicatriz o señal en el cuerpo que lo distinguiera.

Como los esclavos practicaban las costumbres, traídas de sus tierras de origen, de la poligamia y la poliandria las autoridades coloniales y los amos se preocupaban y fomentaban el matrimonio entre esclavos y lo reglamentaban en Reales ordenes como la de 1544, donde además se obligaba a los amos a vestir a sus esclavos, a darles descansos los domingos y festivos guardando las fiestas religiosas y a que asistiesen obligatoriamente a las misas.

Los africanos estuvieron sujetos a muchas limitaciones entre las cuales se contaban la prohibición de portar armas, andar de noche por ciudades y villas, montar a caballo o tener indígenas a su servicio.

Los esclavos varones eran dedicados a los trabajos más rudos, y percibían como única retribución la comida y algunos trajes viejos de los patrones.

Las esclavas de mayor edad (morenas mayores) realizaban las tareas de cocina y el lavado de toda la ropa de la casa.

Las esclavas jóvenes (morenitas jóvenes), mientras, hacían de mucamas y niñeras, zurcían ropa, cebaban mate y lo acarreaban de un matero a otro; y también llevaban los "recados" de la familia y acompañaban a sus amas a misa o a hacer las compras.



Familia criolla con sus esclavos domésticos.

En conclusión se identificó al negro con los trabajos más humildes, concepto que se continúa hasta el presente. Sobre todo fueron insustituibles en el servicio doméstico, realizando además, todo tipo de labores. Fueron amas de leche y nodrizas; fueron lavanderas, cocineras, vendedoras de los productos más variados: mazamorras, pasteleras, torteras, floristas, etc. Los hombres fueron peones, cocheros, artesanos, faroleros, panaderos, zapateros, vendedores de escobas y plumeros, etc. También, muchos negros fueron soldados, la mayoría "de tropa" y estuvieron presentes en todas las guerras a lo largo del siglo.

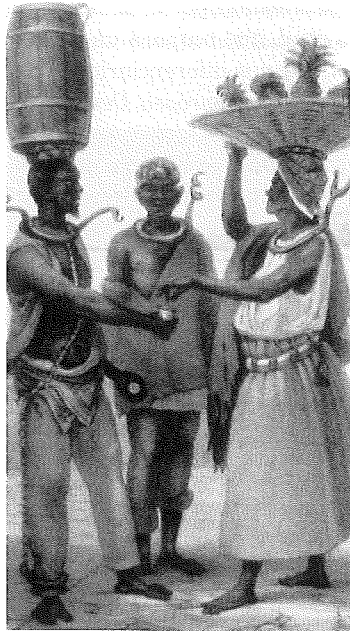
La religión que llevaron los esclavos a hispanoamérica

Los esclavos al llegar a América encontraron condiciones climáticas y una vegetación similar a la que dejaron en África, y esto les permitió adaptarse mejor a las nuevas tierras que serian su hogar de manera permanente. Ellos trajeron su música, cultura y tradiciones religiosas que con el paso del tiempo se fueron mezclando con las ya existentes.

No solo de África vino la religión Yoruba, llegaron también el Voodoo, la Regla de Palo o Regla Congo o Regla Mayombe, y otras.

Debido a la férrea prohibición que los sacerdotes católicos y los amos blancos ejercieron sobre las practicas religiosas de los esclavos en América, y a la dureza de los castigos aplicados (en algunos casos la pena de muerte), los esclavos se vieron obligados a practicar de manera secreta sus ritos y ceremonias y tuvieron que disfrazar a sus Dioses, sincretizándolos con los santos que se encontraban en las iglesias católicas.

El sincretismo nace como una necesidad de darle a los Dioses africanos identidades o atributos católicos para poder seguir practicando su religión en sitios públicos sin ser sometidos a castigo. Se identificaron las imágenes y funciones de cada Santo católico con la de cada Orisha (Dios). Así, por ejemplo, el Dios del rayo llamado Chango o Shango, paso a identificarse con Santa Bárbara, a quien invocan los católicos durante las tormentas, y



Castigo del collar de hierro a esclavo fugitivo. 1834. Museo Nacional. París.

también con San Juan Bautista, el espíritu de la selva. Otra fusión fue la de San Patricio que, debido a la historia popular que cuenta su “expulsión” de las serpientes de Irlanda, se identificó con el dios serpiente Damballah. Se adoraron imágenes de la Virgen María como si fueran Iemanjá. En las fiestas religiosas católicas los esclavos ofrendaban flores y frutas a las imágenes de los Santos y los amos blancos pensaban que eran muy creyentes y por ello fueron llamados santeros, de ahí el nombre que la religión Yoruba recibe en la actualidad en América Latina y que no es él más exacto.

Lo que sucedió fue que los santos católicos y los dioses de los negros se fusionaron en una sola cosa en las mentes de los esclavos. Se sintieron más que felices de venerar a los poderosos santos del hombre blanco, pero sólo lo hicieron como imágenes de sus propios dioses.

Los esclavos negros en sus ceremonias reafirmaban la identidad cultural que el cristianismo les negaba.

CONCLUSIONES.

El negro como esclavo fue trasplantado físicamente de una economía de subsistencia africana a una región periférica de economía (agrícola y minera) de exportación y la pérdida de su libertad personal pasó a formar parte de la herencia colonial.

El debate sobre la esclavitud, que ocupará un lugar primordial en la problemática colonial española del siglo XIX, hay que diferenciarlo como exponen Marcel Merle y Roberto Mesa en su obra *El anticolonialismo europeo. Desde de Las Casa a Marx*:

... por evidentes razones económicas, del de la trata de negros, ... Tropezamos, aquí, con la temática propia de las viejas metrópolis, España y Portugal, que no habían realizado su revolución industrial y que precisan en sus establecimientos de ultramar una mano de obra barata.

La abolición de la esclavitud fue una medida legislativa que no afectó los intereses de los amos de esclavos, porque en cierto modo más bien convenía a tales intereses. En efecto, la esclavitud se había convertido en algo antieconómico para los hacendados, a los cuales convenía más comprar libremente la fuerza de trabajo que utilizaban en sus haciendas, que mantener dicha fuerza.

Por otra parte, estando prohibida la importación de esclavos desde 1820, el crecimiento de la mano de obra esclava era menor que el aumento de la demanda. Es decir, la esclavitud pasó a ser antieconómica porque no se podía aumentar la mano de obra esclava en la misma medida en que crecía la demanda de esclavos. Los propios dueños de hacienda vieron la conveniencia de sustituir los esclavos por trabajadores libres. Por último, la libertad de los esclavos iba a hacerse, y se hizo, mediante indemnización a los dueños, lo que en

la práctica les resultó un negocio pues recibieron indemnizaciones por los esclavos que tenían. En definitiva, la abolición vino a robustecer a los señores de la tierra, que tuvieron entonces el poder de fijar el salario que ellos querían y en condiciones que ellos a su mejor conveniencia establecieron, dado el exceso de la oferta de brazos.

En 1854 en Venezuela, siendo Presidente José Gregorio Monagas, se vence la oposición de los terratenientes y esclavistas quienes sostenían que el proyecto era anticonstitucional y que conduciría a la República a un abismo espantoso y dejaría a la agricultura sin mano de obra, se decreta la definitiva abolición de la esclavitud, dejando libres a unos 40.000 esclavos aunque no se lleva a la práctica hasta unos años después cuando se pagan las indemnizaciones.

En este país las indemnizaciones de los propietarios se hicieron de acuerdo con una tarifa que fijaba los precios de los esclavos, entre 50 pesos para los recién nacidos y 300 pesos para el esclavo sano e industrioso de 39 años de edad. A partir de esta edad bajaba el precio del esclavo hasta cinco pesos para los esclavos viejos de 65 años. Como consecuencia de la indemnización acordada en la ley, los propietarios recibieron del gobierno más de tres millones de pesos. Lo que quiere decir, pues, que con la libertad de los esclavos no se perjudicaron los amos, dada la circunstancia anotada de lo antieconómico que había devenido la esclavitud. Estas circunstancias explican también la buena acogida que tuvo la medida entre los propietarios. De haber sido perjudicial a sus intereses no habría prosperado, ni siquiera mediante indemnización. Por eso no había tenido éxito antes, ni siquiera durante la guerra de independencia, porque entonces la institución era rentable. Pero en las nuevas condiciones ya no lo era.



La cena. Viaje pintoresco e histórico por Brasil. J. Debret. 1834. Biblioteca Nac. Paris.

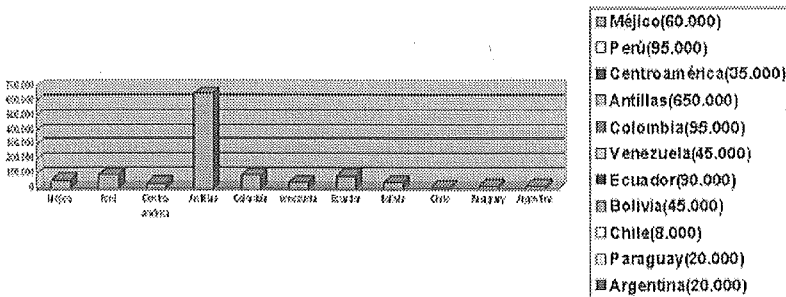
En la abolición de la esclavitud intervinieron también razones políticas, que siempre se habían manifestado en el proceso abolicionista. La abolición no fue el resultado directo de la lucha de los esclavos contra los amos, sino más bien de sectores y partidos políticos interesados en aprovechar la esclavitud como bandera y ganar la simpatía popular. Desde los días de las guerras de emancipación se había manifestado esta realidad en los bandos contendientes; y en toda Hispanoamérica pasó a ser una de las consignas de los diferentes Partidos Liberales que incluían entre sus objetivos, abolir la esclavitud. En Venezuela, Monagas, cuando abolió la esclavitud lo hizo con la finalidad política de fortalecer las posiciones de los liberales y de su propio gobierno, frente a la oligarquía, tradicionalmente esclavista y más ligada a la metrópolis.

En nuestra opinión, en la España de la colonización de América no se vivió bajo una legislación *puramente* esclavista ni en un sistema económico *exclusivo* que consagrara esas indignas relaciones de producción a la manera que otros estados europeos implantaron en sus colonias americanas. A pesar de los grandes y deleznable abusos, la trata de negros en las colonias españolas fue un fenómeno en cierta medida marginal, que se circunscribió como tal a puntos concretos del continente (puerto de Montevideo, Lima, Quito, Bogotá, Méjico y otras grandes poblaciones), y en mayor proporción a las islas del Caribe, aunque nunca desde el inicio de la colonización; pues como bien nos relata Eduardo Galeano, en su obra "Las venas abiertas de América...", en 1762, los ingleses se apoderaron de la isla de Cuba, y por aquel entonces las plantaciones de tabaco y la ganadería eran la base de la economía rural de la isla.

Once meses después los ingleses ya habían introducido una cantidad de esclavos que normalmente hubiese entrado en quince años y desde esa época la economía cubana fue modelada por las necesidades extranjeras de azúcar; los esclavos producirían la codiciada mercancía con destino al mercado mundial, y su jugosa plusvalía sería desde entonces disfrutada por la oligarquía local y los intereses imperialistas. El monopolio comercial español había saltado, de hecho, en pedazos; habían quedado deshechos además los frenos al ingreso de esclavos.

Desde un principio cuando los esclavos comenzaron a llegar al Nuevo Mundo (llevados por los mercaderes del norte de Europa) eran asentados en las islas que fueron descubiertas y colonizadas en primer lugar y no les alcanzaba la protección de las leyes que se legislaron para los indígenas. Pero incluso para los esclavos negros la metrópolis española legisló una ley de tutela (que no nos debe de servir como excusa ya que los abusos en la explotación siguieron existiendo). La otra potencia colonizadora en **Iberoamérica**, Portugal, ni siquiera llegó a desarrollar unas leyes similares. E incluso la abolicionista Inglaterra introduce, a partir de 1834, en sus colonias del Caribe **culíes** que sustituirán a los negros, dándoles un trato muy similar al de los antiguos esclavos.

POBLACIÓN NEGRA EN LA HISPANOAMÉRICA DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX:



TOTAL: 1.163.000 (mas - menos un 10% de error)

La esclavitud contribuyó a la riqueza de todas las naciones europeas. Sin ella, no habrían podido lograr de forma tan rápida y perdurable la supremacía económica que consiguieron durante el siglo XIX y mediados del XX.

Para finalizar y a modo de conclusión hemos de tener presente, y no olvidar que el esclavo era un ser humano, recordando las palabras de **Séneca** referentes a la esclavitud:

Si alguien estima que la esclavitud alcanza al hombre entero, yerra. La mejor parte de él queda libre, los cuerpos están sujetos y adscritos al dueño, pero el espíritu depende únicamente de sí mismo; hasta tal punto es libre e inaprensible que ni aún en esta cárcel en que está encerrado puede ser sujetado de tal modo que no haga uso de su ímpetu y realice acciones ingentes y remontarse al infinito como compañero de los seres celestiales... Esta parte interior no puede ser dada en servidumbre; todo cuanto procede de ella es libre; y así, ni nosotros podemos mandar todas las cosas ni están los esclavos obligados a obedecerlas todas.

DOCUMENTOS DE INTERES RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO.

REAL ORDEN DE CARLOS IV, dedicada al buen trato, educación, ocupaciones de los esclavos y sus derechos familiares y personales. (Especie de Código Negro español) 1789

Artículos extractados:

I.- Todo poseedor de esclavos tiene la obligación de instruirlos en la religión Católica, rezar después de los trabajos, costear sacerdote que diga misa los días de precepto, en los que no se les permitirá trabajar ni para sí ni para sus dueños.

II.- Todos los dueños de esclavos tienen la obligación de alimentarlos y vestirlos así como a sus mujeres e hijos, aunque sean libres.

III.- Que todos los esclavos de ambos sexos puedan disponer durante la jornada de dos horas libres para que las empleen en manufacturas u ocupaciones de su personal utilidad. No se obligará a trabajar por tarea a los mayores de sesenta años ni menores de diecisiete, como tampoco a las esclavas, ni destinarlas a jornaleras o a trabajos no conformes con su sexo o que tengan que mezclarse con varones; y a todo esclavo destinado al servicio doméstico contribuirán con dos pesos anuales.

IV.- Que en los días de fiesta, después de oír misa, se les permita a los esclavos diversiones sencillas, con separación de sexos, evitando los excesos de bebidas bajo la vigilancia de amos o mayordomos y haciendo que se concluyan antes de anochecer.

V.- Los dueños deben proporcionarles habitaciones distintas para los dos sexos; pero siendo casado vivirá cada matrimonio o cuando más dos en un cuarto; y para todos camas en alto, mantas y ropas necesarias. Y si hubiese algún enfermo debe ser asistido por el dueño y enviado al hospital o enfermería que habrá en toda hacienda costeada por el dueño.

VI.- Tanto los esclavos ancianos o que por enfermedad no puedan trabajar, así como los niños, deberán ser alimentados por los dueños, sin que estos puedan concederles la libertad por descargarse de ellos a no ser proveyéndoles del peculio suficiente a satisfacción de la justicia.

VII.- Nunca podrán impedir los dueños que se casen sus esclavos con las de su hacienda o con los de otra, en cuyo caso la mujer seguirá al marido.

VIII.- Las faltas de los esclavos se castigarán con prisión, grillete, cadena, maza, cepo, pero no se le ponga en la cabeza, o también con azotes que no pasen de veinticinco y con instrumento suave que no les cause contusión grave o efusión de sangre.

IX.- Cuando los delitos que cometieren los esclavos contra cualquier persona merecieren una pena mayor, serán los tribunales quienes procederán contra ellos y en estos juicios se oírán siempre al Procurador Síndico en calidad de protector del esclavo acusado y también al amo.

X.- Si los dueños o mayordomos se excedieren en las penas correccionales, causando a los esclavos contusión grave, efusión de sangre o mutilación, a más de la multa, se procederá contra el dueño criminalmente a instancia del Procurador Síndico imponiéndosele la pena como si se tratase de hombres libres, y confiscado el esclavo se venderá a otro dueño, pero si este hubiese quedado inhábil, será mantenido toda su vida por el dueño o mayordomo, pagándole por tercios adelantados la cuota diaria que señalare la justicia.

XI.- Que cualquiera que injurie, castigue, hiera o mate a un esclavo que no sea suyo, incurra en la pena como si se tratase de personas libres.

XII.- Para impedir que los amos den muerte violenta a los esclavos eludiendo la ley, tendrán la obligación de justificar plenamente la ausencia o muerte natural de un esclavo, y deberán presentar anualmente a la justicia de la ciudad o villa correspondiente una

relación firmada y jurada con el número, sexo y edades de los esclavos que tenga en su hacienda.

XIII.- El Procurador Síndico y las autoridades indagarán si los amos faltan a sus obligaciones, y para ello les visitarán tres veces al año sus haciendas.

XIV.- En cada ciudad y villa se establecerá una caja de multas, cuyo producto se ha de invertir en la observancia de todo lo aquí ordenado.

* * *

DECRETO CONTRA LA ESCLAVITUD, las gabelas y el papel sellado. 1810
(se recogen los puntos referentes al tema que nos ocupa)

Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc.

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue exterminar tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se le aplicará por trasgresión de este artículo.

2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija.

...

Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de Diciembre de 1810.

Miguel Hidalgo, Generalísimo de América.

Por mandato de Su Alteza, Lic. Ignacio Rayón, Secretario.

* * *

LA ABOLICION DE LA TRATA. Por Agustín Argüelles. (1811)

Discurso dado en la Sesión de las Cortes gaditanas del 2 de Abril de 1811. Es de observar, que junto al dogma de la libertad para todo el género humano, Argüelles no olvida el otro dogma liberal tan sagrado como el primero: la inviolabilidad de la propiedad privada.

Señor, mi segunda proposición tampoco puede hallar dificultad... Los términos en que se halla concebida, manifiestan que no se trata en ella de manumitir los esclavos.

vos de las posesiones de América, asunto que merece la mayor circunspección, atendido el doloroso ejemplo acaecido en Santo Domingo. En ella me limito por ahora a que se prohíba solamente el comercio de esclavos. Para tranquilizar a algunos señores que hayan podido dar a la proposición sentido diferente, expondré a Vuestra majestad mis ideas. El tráfico, señor, de esclavos; no solo es opuesto a la pureza y a la libertad de los sentimientos de la nación española, sino al espíritu de la religión. Comerciar con la sangre de nuestros hermanos es horrendo, es atroz, es inhumano, y no puede el Congreso nacional vacilar un momento entre comprometer sus sublimes principios o el interés de algunos particulares. Pero todavía se puede asegurar que ni el de éstos será perjudicado. Entre varias reflexiones alegadas por los que sostuvieron tan digna y gloriosamente en Inglaterra la abolición de este comercio, una de ellas era profetizar que los mismos plantadores y dueños de esclavos experimentarían un beneficio con la abolición, a causa de que, no pudiendo en adelante introducir nuevos negros, habrían de darle mejor trato para conservar los individuos; de lo que se seguiría necesariamente que, mejorada la condición de aquellos infelices, se multiplicarían entre sí con ventaja suya y de sus dueños. A pesar de que el tiempo corrido desde la abolición es todavía corto, estoy seguro que la experiencia ha justificado la profecía. Esto mismo sucederá a los dueños de nuestros ingenios y a otros agricultores de La Habana, Puerto Rico, Costa Firme, etc., y aún no puede dudarse que la prohibición sería un medio de inclinarlos a mejorar el cultivo por otro método más análogo al que reclama la agricultura y más digno de los súbditos de una nación que pelea por su libertad e independencia. Todavía más: la oposición que puedan hacer los interesados nada conseguiría, atendida la libertad del Congreso respecto de las mejoras de América. Sería infructuosa, como lo ha sido la que hicieron en Inglaterra los opulentos plantadores y traficantes de Liverpool y otras partes, que se conjuraron abiertamente, por espacio de veinte años, contra el digno e infatigable Wilberforce, autor del bill de abolición.

... Por tanto, Señor, no desperdicie Vuestra Majestad una coyuntura tan feliz de dar a conocer la elevación y grandeza de sus miras, anticipándose a seguir el digno ejemplo de su aliada, para no perder el mérito de conceder espontáneamente a la humanidad el desagravio que reclama en la abolición del comercio de esclavos.

[Cortes de Cádiz, Sesión del 2 de abril de 1811.]

* * *

23 PUNTOS DADOS POR JOSE MARÍA MORELOS PARA ELABORAR LA CONSTITUCIÓN. 1813

(Se destaca únicamente el punto 15.)

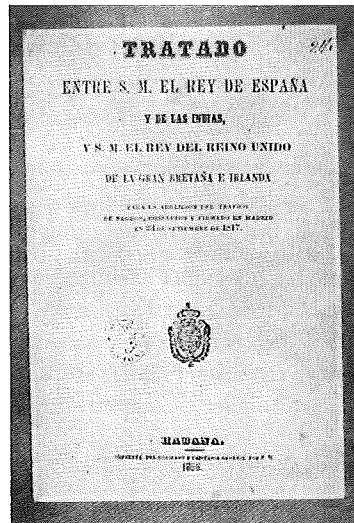
14 de septiembre de 1813

José María Morelos

15. "Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de Castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá á un Americano de otro el vicio y la virtud".

Es copia. México 31 de Octubre de 1814. —*Patricio Humana.*

* * *



Facsimil de tratado sobre abolición del tráfico de esclavos España – Inglaterra

CARTA al editor de la GACETA REAL DE JAMAICA. De Simón Bolívar. (1815)

... <El español americano, dice M. Pons, ha hecho a su esclavo compañero de su indolencia. > ... El colono español no oprime a su doméstico con trabajos excesivos: los trata como a un compañero; lo educa en los principios de moral y de humanidad, que prescribe la religión de Jesús.

... El esclavo en la América española vegeta abandonado en las haciendas, gozando, por decirlo así, de su inacción, de la hacienda de su señor y de una gran parte de los bienes de la libertad, y como la religión le ha persuadido que es un deber sagrado servir, ha nacido y existido en esta dependencia doméstica, se considera en su estado natural, como un miembro de la familia de su amo, a quién ama y respeta.

La experiencia nos ha mostrado que ni aún excitado por los estímulos más seductores, el siervo español no ha combatido contra su dueño; y, por el contrario, ha preferido muchas veces la servidumbre pacífica a la rebelión.

...Obsérvese además la diferencia que existe entre los cautivos de la antigüedad y los miserables trabajadores de la América: ... Los modernos son de una raza salvaje, mantenidos en la rusticidad por la profesión a que se les aplica y degradados a la esfera de los brutos.

* * *

PROCLAMA SOBRE LIBERTAD DE LOS ESCLAVOS. De Simón Bolívar. (1816)
Jefe Supremo de la República y Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y de Nueva Granada, etc.

A los habitantes de la provincia de Caracas

...

Esa porción desgraciada de nuestros hermanos que ha gemido bajo las miserias de la esclavitud ya es libre. La naturaleza, la justicia y la política piden la emancipación de los esclavos; de aquí en adelante sólo habrá en Venezuela una clase de hombres, todos serán ciudadanos.

...

Cuartel General de Ocumare, 6 de julio de 1816.

* * *

DISCURSO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE BOLIVIA. Simón Bolívar. (1825)

He conservado intacta la ley de las leyes —la igualdad—; sin ella perecen todas las garantías, todos los derechos. A ella debemos hacer los sacrificios. A sus pies he puesto, cubierta de humillación, a la infame esclavitud.

Legisladores, la infracción de todas las leyes es la esclavitud. La ley que la conserva sería la más sacrílega. ¿Qué derecho se alegaría para su conservación? Mírese este delito por todos aspectos, y no me persuado que haya un solo boliviano tan depravado que pretenda legitimar la más insigne violación de la dignidad humana. ¡ Un hombre poseído por otro! ¡ Un hombre propiedad! ¡ Una imagen de Dios puesta al yugo como el bruto! Dígasenos: ¿dónde están los títulos de los usurpadores del hombre? La Guinea nos los ha mandado, pues el África devastada por el fratricidio no ofrece más que crímenes. trasplantadas aquí estas reliquias de aquellas tribus africanas, ¿qué ley o potestad será capaz de sancionar el dominio sobre estas víctimas? Transmitir, prorrogar, eternizar este crimen mezclado de suplicios, es el ultraje má chocante. Fundar un principio de posesión sobre la más feroz delincuencia no podría concebirse sin el trastorno de los elementos del derecho,

y sin la perversión más bien el vituperio de nuestra razón que el de nuestra justicia: seríamos reputados por más dementes que usurpadores.

Si no hubiera un Dios Protector de la inocencia y de la libertad, prefiriera la suerte de un león generoso, dominando en los desiertos y en los bosques; a la de un cautivo al servicio de un infame tirano que, cómplice de sus crímenes, provocara la cólera del Cielo. Pero no: Dios ha destinado el hombre a la libertad; él lo protege para que ejerza la celeste función del albedrío.

* * *

REGLAMENTO DE LA ESCLAVITUD. (Elaborado en España para Cuba). 1842

Art. 1. Todo dueño de esclavos deberá instruirlos en los principios de la religión Católica Apostólica Romana para que puedan ser bautizados si ya no lo estuvieren, y en caso necesidad, les auxiliará con agua del socorro, por ser constante que cualquiera pueda hacerlo en tales circunstancias.

Art. 2. La instrucción á que se refiere el artículo anterior deberá darse por las noches después de concluir el trabajo, y acto continuo se les hará rezar el rosario ó algunas otras oraciones devotas.

Art. 3. En los domingos y fiestas de ambos preceptos, después de llenar las practicas religiosas, podrán los dueños o encargados de las fincas emplear la dotación de ellas por espacio de dos horas en asear las casas y oficinas; pero no mas tiempo, ni ocuparlos en las labores de la hacienda á menos que sea en las épocas de recolección, ó en otras atenciones que no admitan espera, pues en estos casos trabajarán como en los días de labor.

Art. 4. Cuidarán bajo su responsabilidad que á los esclavos ya bautizados que tengan las edades necesarias para ello, se les administren los sacramentos cuando lo tiene dispuesto la Santa Madre Iglesia, o sea necesario.

Art. 5. Pondrán el mayor esmero y diligencia posible en hacerles comprender la obediencia que deben á las autoridades constituidas, la obligación de reverenciar a los sacerdotes, de respetar á las personas blancas, de comportarse bien con las gentes de color, y de vivir en buena armonía con sus compañeros.

Art. 6. Los amos darán precisamente á sus esclavos de campo dos ó tres comidas al día como mejor les parezca, con tal que sean suficientes para mantenerlos y reponerlos de sus fatigas, teniendo entendido que se regula como alimento diario y de absoluta necesidad para cada individuo seis ú ocho plátanos ó su equivalente en buniatos, ñame, yucas y otras raíces alimenticias, ocho onzas de carne ó bacalao, y cuatro onzas de arroz ú otra menestra o harina.

Art. 7. Deberán darles también dos esquifaciones al año en los meses de Diciembre y Mayo, compuestas cada una de camisa y calzón de coleta ó rusia, un gorro ó sombrero y un pañuelo; y en la de Diciembre se les añadirá alternando, un año una camisa ó chaqueta de bayeta, y otro año una frazada para abrigarse durante el invierno.

Art. 8. Los negros recién nacidos ó pequeños, cuyas madres vayan á los trabajos de la finca, serán alimentados con cosas muy ligeras como sopas, atoles, leche ú otras semejantes, hasta que salgan de la lactancia y de la dentición.

Art. 9. Mientras las madres estuvieren en el trabajo, quedarán todos los chiquillos en una casa ó habitación que deberá haber en todos los ingenios ó cafetales, la cual estará al cuidado de una ó más negras que el amo ó mayordomo crea necesario según el número de aquellos.

Art. 10. Si enfermasen durante la lactancia, deberán entonces ser alimentados á los pechos de sus mismas madres; separando á estas de las labores ó tareas del campo, y aplicándolas á otras ocupaciones domésticas.

Art. 11. Hasta que cumplan la edad de tres años deberán tener camisillas de listado, en la de tres á seis podrán ser de coleta; á las hembras de seis á doce se les darán sayas o camisas largas, y á los varones de seis á catorce se les proveerá también de calzones, siguiendo después de estas edades de orden de los demás.

Art. 12. En tiempos ordinarios trabajarán los esclavos de nueve a diez horas diarias arreglándolas el amo del modo que mejor le parezca. En los ingenios durante la zafra ó recolección serán diez y seis las horas del trabajo repartidas de manera que les proporcionen dos de descanso durante el día, y seis en la noche para dormir.

Art. 13. En los domingos y fiestas de ambos preceptos, y en las horas de descanso los días que fueren de labor, se permitirá á los esclavos emplearse dentro de la finca en manufacturas ú ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad, para poder adquirir peculio y proporcionarse la libertad.

Art. 14. No podrá obligarse á trabajar por tareas á los esclavos varones mayores de sesenta años ó menos de diez y siete; ni á las esclavas, ni tampoco se empleará á ninguna de estas clases en trabajos no conformes á su sexo, edades, fuerza y robustez.

Art. 15. Los esclavos que por su avanzada edad ó por enfermedad no se hallen en estado de trabajar, deberán ser alimentados por los dueños, y no podrán concederles la libertad para descargarse de ellos á no ser que les provean de peculio suficiente á satisfacción de la justicia, con audiencia del Procurador Síndico para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio.

Art. 16. En toda finca habrá una pieza segura destinada para depósito de los instrumentos de labor, cuya llave no se confiará jamás a ningún esclavo.

Art. 17. Al salir para el trabajo se dará a cada esclavo el instrumento de que haya de servirse en la ocupación del día, y tan luego como regrese se les recogerá y encerrará en el depósito.

Art. 18. No saldrá de la hacienda esclavo alguno con ningún instrumento de labor, y menos con armas de cualquiera clase, á no ser que fuere acompañando al amo ó mayordomo, ó á las familias de estos, en cuyo caso podrá llevar su machete y no más.

Art. 19. Los esclavos de una finca no podrán visitar a los de otra sin el consentimiento expreso de los amos ó mayordomos de ambas; y cuando tengan que ir á finca agena ó

salir de la suya, llevarán licencia escrita de su propio dueño ó mayordomo con las señas del esclavo, fecha del DIA, mes y año, expresión del punto á que se dirijan y término porque se les ha concedido.

Art. 20. Todo individuo de cualquiera clase, color y condición que sea está autorizado para detener al esclavo que encuentre fuera de la casa ó terrenos de su amo, sino le presenta la licencia escrita que debe llevar, ó presentándola advierte que ha variado notoriamente el rumbo ó dirección del punto á que debía encaminarse, ó que está vencido el término por el cual se le concedió y le deberá conducir á la finca mas inmediata, cuyo dueño le recibirá y asegurará dando aviso al amo del esclavo si fuere del mismo partido; ó al pedáneo para que oficie á quien corresponda á fin de que pueda ser corregido el fugitivo por la persona á quien pertenezca.

Art. 21. Los dueños o mayordomos de fincas, no recibirán gratificación alguna por los esclavos prófugos que aprehendieren ó les fueren entregados á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, en atención a ser un servicio que recíprocamente se deben prestar los hacendados y redunda en su privativa utilidad.

Los demás aprehensores serán remunerados por el amo del esclavo con la cuota de cuatro pesos señalada por la captura en el reglamento de cimarrones.

Art. 22. Tendrá el amo que satisfacer además los de gastos de alimento, curación si hubiere sido necesario hacerla, y lo demás que previene el mismo reglamento de cimarrones.

Art. 23. Permitirán los amos que sus esclavos se diviertan y recreen honestamente los días festivos después de haber cumplido con las prácticas religiosas; pero sin salir de la finca, ni juntarse con los de otras, y haciéndolo en lugar abierto y á la vista de los mismos amos, mayordomos ó capataces, hasta ponerse el sol á toque de oraciones y no más.

Art. 24. Se encarga muy particularmente á los dueños y mayordomos la más exacta vigilancia para impedir el exceso en la bebida y la introducción en las diversiones de los esclavos de otra finca y de otros hombres de color libres.

Art. 25. Los amos cuidarán con el mayor esmero de construir para los esclavos solteros habitaciones espaciosas en punto seco y ventilado con separación para los dos sexos y bien cerradas y aseguradas con llave, en las cuales se mantendrá una luz en alto toda la noche; y permitiéndoselo sus facultades, harán una habitación aislada para cada matrimonio.

Art. 26. A la hora de retirarse á dormir (que en las noches largas será á las ocho, y en las cortas á las nueve) se pasará lista á los esclavos para que no queden fuera de su habitación sino los guardieros, de los cuales uno deberá destinarse para vigilar que todos guarden silencio y dar parte inmediatamente al amo ó mayordomo de cualquier movimiento de los mismos compañeros, de las gentes que llegaren de fuera, ó de cualquier otro acaecimiento interesante que ocurriere

Art. 27. Asimismo habrá en cada finca una pieza cerrada y asegurada con la división oportuna para cada sexo y otras dos además para los casos de enfermedades contagiosas,

donde serán asistidos los esclavos que cayeren enfermos por facultativos en los casos graves, y por enfermeros ó enfermeras en los males leves en que solo se necesita de remedios caseros pero siempre con buenas medicinas, alimentos adecuados y con el mayor aseo.

Art. 28. Los enfermos á ser posible, serán colocados en camas separadas, compuestas de un gergon, estera o petate, cabezal, manta y sábana, ó en un tablado que preste el desahogo suficiente para las curaciones de los individuos que en él se reúnan, pero siempre en alto.

Art. 29. Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de ambos sexos fomentando los matrimonios: no impedirán el que se casen con los de otros dueños, y proporcionarán á los casados la reunión bajo un mismo techo.

Art. 30. Para conseguir esta reunión y que los cónyuges cumplan el fin del matrimonio, seguirá la mujer al marido comprándola el dueño de éste por el precio en que se conviniere con el de aquella, y sí no á justa tasación por peritos de ambas partes y un tercero en caso de discordia, y si el amo del marido no se allanare á hacer la compra, tendrá acción el amo de la mujer para comprar al marido. En el evento de que ni uno ni otro dueño se hallare en disposición de hacer la compra que le incumba, se venderá el matrimonio esclavo reunido á un tercero.

Art. 31. Cuando el amo del marido comprare la mujer deberá comprar también con ella los hijos que tuviere menores de tres años, en razón á que según derecho hasta que cumpla esa edad deben las madres nodrescerlos y criarlos.

Art. 32. Los amos podrán ser obligados por las justicias á vender sus esclavos cuando les causen vejaciones, les den mal trato ó cometan con ellos otros excesos contrarios á la humanidad y racionales modos con que deben tratarlos. La venta se hará en estos casos por el precio que tasaren peritos de ambas partes, ó la justicia en el caso de que alguno de ellos rehusare hacer nombramiento, y en tercero en discordia cuando fuere necesario, pero si hubiere comprador que quiera tomarlos sin tasación por el precio que exija el amo, no podrá la justicia impedir que se haga la venta á su favor.

Art. 33. Cuando los amos vendan sus esclavos por conveniencia o voluntad propia, estarán en libertad de hacerlo por el precio que les acomode, según la mayor ó menor estimación en que los tuvieren.

Art. 34. Ningún amo podrá resistirse á coartar sus esclavos siempre que se les exhiban al menos cincuenta pesos á cuenta de su precio.

Art. 35. Los esclavos coartados, no podrán ser vendidos en mas precio que el que se les hubiere fijado en su última coartación y con esta condición pasarán de comprador á comprador. Sin embargo, si el esclavo quisiere ser vendido contra la voluntad de su amo sin justo motivo para ello, ó diere margen con su mal proceder á la enajenación, podrá el amo aumentar al precio de la coartación el importe de la acaballa y los derechos de la escritura que causare su venta.

Art. 36. Siendo el beneficio de la coartación personalísimo, no gozarán de él los hijos de las madres coartadas, y así podrán ser vendidos como los otros esclavos enteros

Art. 37. Los dueños darán la libertad á sus esclavos en el momento en que les aporten el precio de su estimación legítimamente adquirido, cuyo precio en el caso de no convenirse entre sí los interesados se fijará por un perito que nombre el amo de su parte ó en su defecto la justicia, otro que elegirá el Síndico Procurador general en representación del esclavo, y un tercero elegido por dicha justicia en caso de discordia.

Art. 38. Ganarán la libertad y además un precio de quinientos pesos el esclavo que descubra cualquiera conspiración tramada por otro de su clase ó por personas libres para trastornar el orden público. Si los enunciadores fueren muchos y se presentaren á la vez á hacer la denuncia, ó de una manera que no deje la menor duda de que el último o últimos que se hubieren presentado no podían tener idea de que la conspiración estaba ya denunciada, ganarán todos la libertad, y repartirán entre sí á prorrata los quinientos pesos de la gratificación asignada. Cuando la denuncia tuviere por objeto revelar una confabulación, ó el proyecto de algún atentado de esclavo ú hombre libre contra el dueño, su mujer, hijo, padre, administrador ó mayoral de la finca, se recomienda al dueño el uso de la generosidad conque el siervo ó siervos que también han llenado los deberes de fieles y buenos servidores, por lo mucho que les interesa ofrecer estímulos á la lealtad.

Art. 39. El precio de la libertad y el premio á que se refiere el párrafo primero del precedente artículo, serán satisfechos del fondo que ha de formarse de las multas que exijan por las infracciones de este reglamento ó de cualquier otro de los que pertenecen al gobierno.

Art. 40. También adquirirán los esclavos su libertad cuando se les otorgue por testamento, ó de cualquier otro modo legalmente justificado, y procedente de motivo honesto o laudable.

Art. 41. Los esclavos están obligados á obedecer y respetar como á padres de familias, á sus dueños, mayordomos, mayorales y demás superiores y á desempeñar las tareas y trabajos que se les señalasen, y el que faltare á alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por el que haga de jefe en la finca según la calidad del defecto ó exceso, con prisión, grillete, cadena, maza ó cepo donde se les pondrá por los pies y nunca de cabeza, ó con azotes que no podrán pasar del número de veinte y cinco.

Art. 42. Cuando los esclavos cometieren excesos de mayor consideración, ó algún delito para cuyo castigo o escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que habla el artículo anterior, serán asegurados y presentados á la justicia para que con audiencia de su amo si no los entrega a la noxa ó con la del Síndico Procurador si los entregase ó no quisiese seguir el juicio se proceda á lo que haya lugar en derecho; pero en el caso de que el dueño no haya desemperado o cedido a la noxa el esclavo, y este fuere condenado á la satisfacción de daños y menoscabos a un tercero, deberá responder el dueño de ellos, sin perjuicio de que al esclavo delincuente se le aplique la pena corporal ó de otra clase que merezcan el delito.

Art. 43. Solo los dueños, mayordomos o mayorales podrán castigar correccionalmente á los esclavos con la moderación y penas que quedan prevenidas, y cualquier otro que lo

hiciera sin mandato expreso del dueño ó contra su voluntad, le causare otra lesión ó daño, incurrirá en las penas establecidas por las leyes, siguiéndose la causa á instancia del dueño ó en su defecto á instancias del Síndico Procurador, como protector de esclavos, si el exceso no es de aquellos que interesen á la vindicta pública, ó de oficio si fuere de esta última clase.

Art. 44. El dueño, encargado ó dependiente de la finca que deje de cumplir ó infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento incurrirán por la primera vez en la multa de veinte á cincuenta pesos, por la segunda de cuarenta á ciento, y por la tercera de ochenta á doscientos; según la mayor ó menor importancia del artículo infringido.

Art. 45. Las multas serán satisfechas por el dueño de la finca ó persona que fuere culpable de la omisión ó infracción, y en caso de no poderlas satisfacer por falta de numerario sufrirá un día de cárcel por cada peso de los que importe la multa.

Art. 46. Si las faltas de los dueños ó encargados de regir la esclavitud en las fincas fueren por exceso en las penas correccionales causando á los esclavos contusiones graves, heridas ó mutilación de miembros ú otro daño mayor, además de las multas pecunarias citadas, se procederá criminalmente contra el que hubiere causado el daño á instancia del Síndico Procurador ó de oficio para imponer la pena correspondiente al delito cometido, y se obligará al dueño á vender el esclavo si hubiere quedado útil para el trabajo ó á darle la libertad si quedase inhábil y á contribuirle con la cuota diaria que señalase la justicia para manutención y vestuario mientras viva el esclavo, pagaderas por meses adelantados.

Art. 47. Las multas se aplicarán en esta forma, una tercera parte de su importe á la justicia ó pedáneo que la imponga y las dos restantes al fondo que ha de formarse en el Gobierno político de cada distrito, para los casos de que trata el Art. 38, á cuyo fin se entregarán bajo recibo á la Secretaría de aquel.

Art. 48. Los Tenientes de Gobernador, justicias y pedáneos cuidarán de la puntual observancia de este Reglamento, y de sus omisiones ó excesos serán inevitablemente responsables.

* * *

MENSAJE DEL GENERAL JOSÉ GREGORIO MONAGAS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, PIDIENDO SE DECRETARA LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD. (1854)

Señores de la honorable Cámara de Representantes.

No creería el Poder Ejecutivo cumplir bien con los altos deberes de su delicado encargo, si en las circunstancias actuales no dejase oír su voz en el recinto sagrado de los legisladores de la patria.

Discutís, señores, una cuestión vital; digo mal, no debe calificarse cuestión, pues la libertad del hombre no puede ponerse en duda, ni en contradicción, mucho menos en Venezuela, donde tantos años ha se ha dado el grito de libertad y donde tanta sangre se ha derramado por alcanzar para todos ese bien inestimable. Os ocupáis de abolir la esclavitud

y estáis llenando vuestros deberes en la más alta acepción de esta palabra. La esclavitud es, señores, como dijo el *gran Bolívar*, *la infracción de todas las leyes, la violación de todos los derechos*, Venezuela, pues, que se gloria de haber sido la primera en Suramérica que reconociese el gran principio de la soberanía popular; origen y fuente de toda autoridad; Venezuela no debe aparecer más a los ojos del mundo entero, con la horrible mancha de la esclavitud. ¿Qué derecho justo se alegrará, señores, para conservar por más tiempo este título de ignominia que nos legaron las generaciones pasadas? Ninguno. Acordaos, Honorables Representantes, que sin la igualdad perecen todas las libertades, todos los derechos; y que con la esclavitud no hay igualdad.

Yo os esfuerzo, pues, a que no abandonéis el tratamiento de esta importante materia. Buscad el modo de abolir la esclavitud sin vulnerar los derechos de poseedores de esclavos; y acabad de sancionar una Ley justa, santa, digna de una política ilustrada y consecuentes con los principios liberales que nos han guiado hasta aquí.

Yo os la pido, señores, con todo el entusiasmo de mi corazón republicano; yo os la demando en nombre de la Patria, en nombre de la Constitución que hemos jurado defender; y que ha sancionado la libertad y la igualdad de todos los venezolanos.

Caracas, 10 de marzo de 1854. 25 de la Ley y 44 de la Independencia.

José Gregorio Monagas

El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores,

* * *

LEY DECLARANDO ABOLIDA PARA SIEMPRE LA ESCLAVITUD EN VENEZUELA. (1854)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso

DECRETAN:

Artículo 1° Queda abolida para siempre la esclavitud en Venezuela.

Art. 2° Cesa la obligación legal de prestación de servicios de los manumisos, quedando en pleno goce de su libertad y sometidos sólo a la patria potestad o cualquiera otra dependencia de sus ascendientes como ingenuos.

Art. 3° Se prohíbe para siempre la introducción de esclavos en el territorio de la República; y los que sean introducidos contra esta prohibición, bajo cualquier pretexto, entrarán por el mismo hecho inmediatamente en el goce de libertad.

Art. 4° Los dueños de esclavos serán indemnizados del valor que éstos tengan por la tarifa, o a juicio de facultativos en caso de enfermedad, con los fondos destinados o que se destinen al efecto y en justa proporción, recibándose en pago de contribuciones que por esta ley se establezcan, acreencias contra el fondo de indemnización.

Art. 5° Se destinan para la indemnización de que habla el artículo anterior, las cantidades siguientes: 1°, el 10 por ciento con que las rentas provinciales contribuyen al Tesoro

público según la Ley; 2°, la suma a que monta el impuesto que se establece por tres años de cinco reales sobre los alambiques de destilar aguardiente y sus compuestos, cobrándose dichos cinco reales por cada galón de cuatro y media botellas que mida el alambique; 3°, la suma a que monta el impuesto que se establecè por tres años sobre los individuos que se expresarán, a saber: cinco pesos anuales los que tengan la renta requerida para elector, y diez pesos los que tengan la renta necesaria para ser Diputado provincial, Representante o Senador; 4°, la suma a que ascienda el subsidio que se impone por tres años a todos los ciudadanos que reciban del erario público o de las Rentas Municipales, sueldo, pensión o comisión cualquiera, de este modo: 2 por ciento de los que gocen hasta la suma de 800 pesos; 3 por ciento a los de 800 hasta 1.600; 5 por ciento a los de 1.600 hasta 3.000; y 10 por ciento de 3.000 en adelante; 5°, los fondos recaudados y que han debido recaudarse del ramo de manumisión, conforme a la ley que ha regido hasta ahora; 6°, la parte que corresponde a la nación de los derechos de registro, luego que haya cesado el objeto para que fue destinada por el artículo 38 de la ley de la materia; 7°, el 3 por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales; 8°, el 20 por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños; y 9°, los bienes líquidos de los que mueren sin haber hecho testamento y no dejan herederos en grado en que por las leyes deben sucederles.

§ *único*. Los individuos que estén comprendidos en más de un caso de los designados en este artículo, sólo abonarán el impuesto mayor que corresponda, quedando libres del pago de toda contribución aquellos individuos que hayan dado la libertad a sus esclavos desde el día 1° de febrero último hasta la sanción de esta Ley.

Art. 6° Para la recaudación de estos impuestos y otros actos que se dirán, se organizarán Juntas superiores en los cantones capitales de provincia, compuestas del Gobernador que será su Presidente, del Vicario o Cura párroco más antiguo, del Procurador municipal y de dos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo; y Juntas subalternas en las cabeceras de los demás cantones, compuestas del Jefe político, que será su Presidente, del Cura párroco, del Procurador Municipal y dos vecinos nombrados por la Junta Superior.

§ *único*. Cada una de las Juntas nombrará un Tesorero que tenga las cualidades de Senador, honradez y probidad, y que dé una fianza suficiente a juicio de la corporación que le elige, para que sea el depositario de los fondos designados en esta Ley, que de ningún modo entrarán en las cajas nacionales, percibiendo el de la capital de la República el 4 por ciento de la recaudación y los de los demás puntos el 10 por ciento.

Art. 7° Todos los demás destinos que se establecen para el cumplimiento de esta ley, se reputan cargas concejiles por tiempo determinado.

Art. 8° Publicada que sea esta Ley, se establecerán las Juntas a que se refiere el artículo 6° e inmediatamente procederán a formar un censo de todos los esclavos residentes en la provincia, con expresión de sus dueños, edad y valor.

Art. 9° Para la fácil formación de este censo, los que fueron dueños de esclavos y éstos, que quedan en el goce de su libertad, tendrán la obligación de presentarse ante la Junta respectiva dentro del término perentorio de cuatro meses, corridos desde la publica-

ción de esta Ley en su respectivo vecindario acompañando los primeros los títulos que justifiquen su anterior propiedad.

Art. 10. La Juntas se reunirán cada tres meses a pasar un tanteo de los fondos ingresados, y examinar las cuentas de los respectivos tesoreros, cuyos resultados comunicarán las Juntas subalternas a la superior y ésta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Hecho el censo de cada Provincia, se remitirá copia de él al Poder Ejecutivo para que se forme y publique el general que comprenda todos los esclavos existentes en la República y quedan favorecidos por esta Ley, a fin de que llegando la noticia de todas las autoridades no tenga lugar la doble indemnización por un mismo esclavo en dos o más lugares diferentes.

Art. 12. En las reuniones de las Juntas, conforme al artículo 10, se distribuirán los fondos existentes entre los acreedores a prorrata.

Art. 13. Los fraudes de cualquiera clase que se cometan en el manejo del fondo de indemnización destinado por el artículo 59, se castigarán con el reintegro de la cantidad defraudada desde uno hasta diez años de presidio e inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno público; estas penas se aplicarán simultáneamente.

Art. 14. La contribución y fondos a que se refiere el artículo 5° no podrán ser destinados por ninguna autoridad ni corporación a un objeto distinto cualquiera que sea la acción que se pretenda distraer y el fin que se le quiera dar.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y dispondrá lo conveniente, a fin de que sea ejecutada y que no haya fraude o abuso alguno, llenando los vacíos que en la práctica se observen; y dará cuenta anualmente al Congreso, de las cantidades recaudadas, su inversión nombre de los acreedores, cuáles han sido satisfechos y lo que se adeude por virtud de la abolición de la esclavitud en Venezuela.

Art. 16. Se deroga la Ley de 28 de abril de 1848 sobre manumisión y el decreto de 15 de mayo de 1852 que destina el 10 por ciento al pago de lo que las rentas nacionales adeudan a las provinciales.

Dada en Caracas, a 23 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44° de la Independencia. El Presidente del Senado, RAFAEL HENRÍQUEZ. -El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. FERNÁNDEZ. -El Secretario del Senado, J. A. Pérez. - El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Padilla.

* * *

ABOLICIÓN COMPLETA DE LA ESCLAVITUD POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN ARMAS. (Cuba) 1870

Para aplicar el Art. 24 de la Constitución Española se promulgó un Reglamento de Libertos que anulaba el principio constitucional. Las fuerzas conservadoras que en Cuba seguían a Céspedes sorprendían a los liberales que presentes en los campos de batalla, no pudieron participar en la sesión cameral en que se aprobó el reglamento. Ante el auge que

ganaba la insurrección el gobierno español respondió, en julio de 1870 con la Ley de vientres libres.)

En el Artículo Tercero se disponía:

Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, o de cualquier manera hayan auxiliado a las tropas durante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres.

(Esta Ley explica por qué hubo tantos negros al servicio de España, durante todo el proceso independentista. Entre otras fueron tristemente célebres las "Guerrilla de Colón" en Matanzas, "Los Indios de Baracoa" en Oriente. "La Guerrilla de Taco-Taco" en Pinar del Río. En todas las provincias con grandes dotaciones de esclavos proliferaron las "guerrillas", más sanguinarias e inhumanas que los soldados regulares españoles. De allí que Maceo decretara la muerte a machetazos de todo negro al que se le encontrara una boina o cinta roja.)

Ante esta Ley el Presidente Céspedes promulgó el siguiente decreto:

TEXTO DE LA ABOLICIÓN COMPLETA DE LA ESCLAVITUD...

El timbre más glorioso de nuestra Revolución á los ojos del mundo entero, ha sido la emancipación de los esclavos que, no encontrándose en plena capacidad durante los primeros tiempos de su libertad para ejercer ciertas funciones, á causa de la ignorancia en que el despotismo español los mantenía, habían sido dedicados, casi exclusivamente al servicio doméstico y al de la agricultura por medio de consignaciones forzosas; el transcurso de dos años ante el espectáculo de nuestras libertades, es suficiente para considerarlos ya regenerados, y franquearles toda la independencia, á que con sujeción á las leyes, tienen indisputable derecho. Se hace, pues, necesario completar su redención, si es posible emplear esta frase, y a la vez emanciparnos de sus servicios forzosos. Por ello es que, desde la publicación de esta circular, cesarán esas consignaciones, quedando en libertad de prestarlos como lo tengan por conveniente, y consagrarse como los demás ciudadanos á aquellas ocupaciones, que según su aptitud, les sean más propias en cualquiera de las esferas de actividad de la República, sin que, bajo concepto ninguno, puedan permanecer ociosos. Para la explotación de fincas y demás trabajos á que estaban dedicados, pueden los gobernadores y demás funcionarios indistintamente, destinar á los libertos y a los demás ciudadanos, pues aquellos entran con iguales condiciones que éstos á formar parte de la comunidad republicana.

Camagüey.—Diciembre 25 de 1870.

* * *

LEY DE ABOLICION DE LA ESCLAVITUD de 13 de febrero de 1880 (para Cuba).

Don Alfonso XII, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1. Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2. Los individuos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuare en servidumbre á la promulgación de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores. El patronato será trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitir al nuevo patronato el de los hijos menores de doce años y el de su padre o madre respectivamente. En ningún caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de ésta.

Art. 3. El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4. Serán obligaciones del patrono: **Primero.** Mantener á sus patrocinados. **Segundo.** Vestirlos. **Tercero.** Asistirlos en sus enfermedades. **Cuarto.** Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina. **Quinto.** Dar á los menores la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupación útil. **Sexto.** Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y después del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribución de sus servicios.

Art. 5. A la promulgación de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6. El estipendio mensual a que se refiere el Art. 4º en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan más de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido, el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7. El patronato cesará: **Primero.** Por extinción mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor; en la forma que determina el artículo 8º, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley. **Segundo.** Por acuerdo mutuo del patrono y del patrocinado, sin intervención extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el Art. 13. **Tercero.** Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos. **Cuarto.** Por indemnización de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, según sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á éste de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes. **Quinto.** Por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el Art. 4º.

Art. 8. La extinción del patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del

número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo. La designación de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminación del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado entre dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo. Cuando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por éste, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones. Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designación se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligación del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente. El reglamento fijará la forma, método y extensión de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9. Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el Art. 7º, gozarán de sus derechos civiles pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo ó un oficio ú ocupación conocidos. Los que fueren menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 10. La obligación de acreditar la contratación de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados a prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que según los casos determine el reglamento. Transcurridos los cuatro años a que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutará de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgación de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del artículo 7º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnización de servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que puede serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del Art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata protección del Estado y obligados á acreditar, hasta que trascurren cuatro años, la contratación de su trabajo y demás condiciones de ocupación á que se refieren los Arts. 9º y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderán que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá ésta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del Art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán también los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, según los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta presidida por el gobernador, y en su defecto por el presidente de la Diputación provincial, el juez de primera instancia, el promotor fiscal, el procurador sindico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono. En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos gobernadores, y previa aprobación del gobernador general, se formarán también Juntas locales, presididas por el alcalde, y compuestas del procurador sindico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos a los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelión, sedición, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción militar. Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su acción no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquélla, á la tercera reclamación justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, según los casos, dentro del tiempo que reste para la extinción del patronato. Si el patrocinado reincidiere después de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Afrecha, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el gobernador general de la isla, oyendo al arzobispo de Santiago de Cuba y al obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administración, dentro de los sesenta días de recibida aquélla, y al cumplirse este plazo improrrogable publicará y planteará simultáneamente dicha autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobación del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto: mandamos, ...Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1880. –Yo el Rey.– El Ministro de Ultramar, José Elduayen.”

El siglo de la abolición. Cronología relacionada con este evento

- IV/1787: Fundación en Londres de la Asociación inglesa para la abolición de la Trata. Fue fundada por Clarkson y un grupo de cuáqueros como Sharp y Ramsay. Tras obtener el apoyo de lord Barham logró que el diputado William Wilberforce tomara la dirección política del movimiento abolicionista inglés. En 1789 presentó una moción en los Comunes cuyo voto fue aplazado. Limitaron su objetivo a lograr la abolición de la trata (captura y venta de esclavos) por considerar que terminando con ella también se acabaría la esclavitud.
- 19/II/1788: Fundación en París de la Sociedad francesa de amigos de los negros, fundada por el futuro diputado revolucionario Brissot. Además de personalidades como La Rochefoucauld y Lavoisier, incorporó a otros futuros dirigentes del proceso revolucionario: Mirabeau, Lafayette, Condorcet, Petion, André Chenier, Abate Gregoire, Robespierre
- 13 y 15/V/1791. Francia. Se firman los Decretos que establecen que solo será a partir de la segunda generación que los negros libres tendrán los derechos de los blancos. No contemplan la abolición de la esclavitud. Resultan inútiles las intervenciones en favor de los negros de los diputados Abate Gregoire, Dupont de Nemours, Petion y Robespierre al que se atribuye la frase dirigida al colono Moreau de Saint-Méry “Antes perezcan las colonias que un principio”.
- 28/III/1792: En Francia, decreto por el que finalmente se aprueba que “los hombres de color y negros libres deben gozar, así como los colonos blancos, de la igualdad de derechos políticos”.
- 1792: Abolición de la Trata en Dinamarca a partir de 1802
- 4/II/1794: Abolición de la Esclavitud en Francia. Textualmente: “La Convención declara la esclavitud de los negros abolida en todas sus colonias; en consecuencia, decreta que todos los hombres sin distinción de color, domiciliados en las colonias, son ciudadanos franceses y gozaran de todos los derechos asegurados por la Constitución”. Destaca entre los impulsores el diputado jacobino abate Gregoire
- 10/V/1802: Ley de Napoleón restableciendo la esclavitud (10.000 muertos en Guadalupe, suicidios masivos de ex-esclavos en la Reunión, en Santo Domingo los ex-esclavos derrotan al general Leclerc).
- 1/V/1808: Inglaterra prohíbe la Trata (captura y venta) de Esclavos (no la posesión).
- 1/I/1808: Entra en vigor en Estados Unidos la prohibición de la Trata.
- 1811: Chile independiente: prohibición de la Trata y abolición gradual de la esclavitud.

- 1/VII/1811: Las Cortes de Cádiz decretan la Abolición de los señoríos jurisdiccionales, del vasallaje y de las prestaciones personales al señor.
- 19/III/1812. Proclamación de la Constitución de España por las Cortes de Cádiz. El sufragio será censatario (en función de la renta del elector) e indirecto mediante elección de compromisarios. No prosperó la propuesta de los diputados Alcocer y Argüelles de abolir la esclavitud.
- 1813. Argentina independiente: la Constituyente de Buenos Aires decide la Abolición gradual de la esclavitud
- 1817: España: Fernando VII acepta prohibir la Trata a cambio de una compensación que le paga Inglaterra. Sin embargo, no se detiene la Trata.
- 1817: El Libertador Bolívar lanza un llamamiento en favor de la abolición de la esclavitud.
- 1817: Argentina: La Constitución declara abolida la esclavitud (pero continuará parcialmente).
- 1821: Perú: Prohibición de la Trata y abolición gradual de la esclavitud.
- 1821: Gran Colombia: Ley de emancipación de los esclavos.
- 1821: México: Prohibición de la Trata y abolición de la esclavitud para los nacidos en México.
- 1823: Chile: Ley de abolición de la esclavitud.
- 1824: América Central: Abolición de la esclavitud.
- 1829: Abolición definitiva de la esclavitud en México.
- 1830: Promulgación de la Ley que prohibía la esclavitud en Uruguay.
- 1831: Abolición de la esclavitud en Bolivia
- 1/VIII/1833: Inglaterra vota una ley de abolición por la que a partir de 1834 transforma a los esclavos en aprendices, indemnizando a sus propietarios.
- 1834: Fundación de la Sociedad Francesa para la Abolición de la Esclavitud.
- 1840: Prohibición de la esclavitud en Argentina y promulgación de la Ley que abolía la esclavitud
- 1842: Paraguay: Ley de abolición gradual de la esclavitud
- 1844: Abolición de la esclavitud en Paraguay
- 1845: España: Prohibición de la Trata con penas pequeñas y excepciones. Empieza a destacar el empeño abolicionista en la prensa y en las Cortes de Castelar, Orense y Rivero
- 1846: Abolición efectiva de la esclavitud en Uruguay.
- IV/1848: Abolición definitiva de la Esclavitud en Francia, según el proyecto que los revolucionarios encargan al diputado Víctor Schoelcher.
- 22/IX/1848: El rey de Dinamarca ratifica la libertad de los esclavos de la isla antillana de Santa Cruz, rebelados el anterior mes de julio. Abolición de la esclavitud
- 1851: Abolición definitiva de la esclavitud en Colombia.
- 1853: Abolición definitiva de la esclavitud en Argentina.

- 1854: Abolición definitiva de la esclavitud en Perú.
- 1858: Abolición definitiva de la esclavitud en Venezuela.
- 1863: Abolición definitiva de la esclavitud en Holanda.
- 1865: En Madrid se crea la Sociedad Abolicionista Española, fundada por el plantador puertorriqueño que había liberado a sus esclavos Julio Vizcarrando junto a José Acosta y Joaquín Sanromá. Entre sus miembros figuran los futuros cuatro presidentes de la Primera República, políticos liberales como Sagasta, Olozaga, Segismundo Moret, Manuel Becerra escritores como C. Arenal y Valera. Pronto crea secciones en Sevilla, León, Barcelona y Zaragoza; y la revista Hispano-Americana.
- 31/I/1865: Enmienda a la Constitución de USA que da la libertad a tres millones de esclavos.
- II/1866 a V/1867: En España: Prohibición de la Trata tras larga deliberación (proyecto de Antonio Canovas).
- 10/X/1868: En Cuba Céspedes y otros terratenientes liberan a sus esclavos y empieza la primera guerra por la independencia que durará 10 años
- 4/VII/1870: En España: Aprobación de la Ley de Abolición parcial de la Esclavitud de Segismundo Moret ("ley de vientres libres". Se da la libertad a los hijos de esclavo, a los mayores de sesenta y cinco años y a los que sirvan en el ejercito español. En el debate Emilio Castelar pronunció uno de sus mejores discursos en favor de la abolición de la esclavitud. En defensa de la esclavitud el industrial y diputado Puig i Llagostera invirtió la frase atribuida a Robespierre diciendo: "sálvense las colonias y piérdanse los principios".
- 5/VIII/1872: En España tras muchos obstáculos se aplica el reglamento de la Ley de abolición del 4/VII/1870.
- XII/1872: En España se crea en las principales ciudades la "Liga Nacional" promovida por los Casinos Hispano-cubanos para oponerse a una posible nueva ley que favoreciese la "abolición total" de la esclavitud.
- 7/II/1873: En España se constituye la Constituyente de la sección catalana -de la "Liga Nacional" antiabolición asistieron dirigentes del Fomento de la Producción Nacional, Instituto Industrial de Cataluña, Instituto Catalán Agrícola de San Isidro, Banco Hispano-Colonial, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, Seminario Conciliar, Colegio de Abogados, obispos, catedráticos, alcaldes, diputados, senadores, armadores, industriales y comerciantes
- 22/III/1873: En España tanto el gobierno monárquico de Ruiz Zorrilla que inició el proyecto, como el republicano de E. Figueras solo se "atreven" a abolir la Esclavitud en Puerto Rico, enfrentándose a una fuertísima oposición de la Liga Nacional y los conservadores.
- 16/IV/1876: España: Nota de apaciguamiento de Canovas a Estados Unidos. Entre otras reformas en Cuba, promete la abolición inmediata y no gradual de la esclavitud.

- 1878: Abolición de la esclavitud en Portugal
- 13/II/1880: España: Abolición de la Esclavitud por el Gobierno Canovas, con un Patronato de transición que limitaba la libertad de los ex-esclavos durante un máximo de ocho años
- 23/VII/1886: Ley del Ministro de Ultramar Gamazo de Supresión del Patronato de los ex-esclavos en Cuba
- 1888: Abolición de la Esclavitud en Brasil.

BIBLIOGRAFÍA.

- BOLÍVAR, SIMÓN, *Escritos fundamentales*. Editorial Monte Ávila, Caracas, 1998.
- BOLÍVAR, SIMÓN, *Escritos políticos*. Alianza Editorial, 1971
- VV.AA., *Temas acerca de la esclavitud*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
- MADARIAGA, S. de, *El auge y el ocaso del Imperio español en América*, 1985.
- MEYER, J. *Esclavos y negreros*, Ed. Aguilar, Universal, 1990
- CEPERO BONILLA, R., *Azúcar y abolición*, Ed. Crítica. Grupo Ed. Grijalbo, 1977.
- CASAS, B. de las, *Brevísima relación de la destrucción de las indias*, 1981.
- CASAS, B. de las, *Historia de las Indias*.
- MANNIX, D. P. y COWLEY, M., *Historia de la trata de negros*, Ed. Alianza editorial, 1970.
- MORENO FRAGINALS, M., *La historia como arma y otros estudios sobre esclavos, ingenios y plantaciones*, Ed. Crítica Grupo Ed. Grijalbo, 1983.
- MORENO FRAGINALS, M., *El ingenio*, La Habana, 1964.
- VV.AA., *La trata negrera del siglo XV al XIX*, Ed. Serval / Unesco, 1981.
- ORTIZ, F., *Los negros esclavos*, Ed. de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
- RAMA, C. M., *Historia de las relaciones culturales entre España y la América latina. Siglo XIX*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1982.
- FABRE, M., *Los negros norteamericanos*, Monte Ávila Editores, Venezuela, 1967.
- NAVARRO GARCÍA, L., *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975.
- MERLE, M. y MESA, R., *El anticolonialismo europeo. Desde de Las Casa a Marx*, Alianza Editorial, Madrid, 1972.